

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación No. 66682310300120210021901
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Apelación de Sentencia – Acción Popular
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Natalia Zamora Mantilla (propietaria establecimiento de comercio “Ponte Guapo Barber Cosmetics”)

1.- En memorial que antecede (arch. 07, carpeta de segunda instancia) el accionante Gerardo Alfonso Herrera Hoyos, solicita se decrete la nulidad de lo actuado porque no se vinculó al propietario del local donde funciona el establecimiento de comercio, única persona que puede autorizar las modificaciones al inmueble -afirma-. En el mismo escrito persigue el actor: *“Solicito decrete nulidad de oficio como suele hacerlo ud, cuando según su sano criterio en derecho, no se notifica o comunica al procurador delegado en acciones populares, ya que ud dice que no es igual ministerio publico, personería, a la PROCURADURÍA GENERAL NACIÓN (sic)”*.

2. Las solicitudes de nulidad **se rechazan de plano** por falta de legitimación del accionante para proponerlas, según pasa a contemplarse.

En efecto, se lee del inciso 3º del art. 135 del C.G.P. que la nulidad por falta de notificación o emplazamiento sólo puede alegarla la persona afectada; en el inciso siguiente, que el juez debe rechazar la nulidad que sea propuesta por persona que carezca de legitimación¹; siendo entonces el propietario del inmueble o el Procurador Judicial quien debe alegar la

¹ Cfr. C.S.J. Decisión del 25 de marzo de 2003. Exp. No. 7257. M.P Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo: *“Esta Corporación ha precisado, en forma por lo demás reiterada, que las nulidades procesales, en línea de principio rector, únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del vicio procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente.”*

irregularidad, si es que considera configurado el vicio procesal en menoscabo de sus intereses.

3. Se agrega que, en cuanto incumbe al propietario del inmueble, no se trata de una comparecencia necesaria u obligatoria en el marco del derecho adjetivo trasogado, porque la eliminación de las barreras arquitectónicas en favor de las personas con movilidad reducida, es exigible de quienes tengan sitios abiertos al público (art. 47 Ley 361 de 1997²), tal como lo concluyó esta corporación en sentencia SP-0004-2021 del 11 de junio de 2021 de esta misma Sala; este es, el propietario del establecimiento de comercio, no el del inmueble donde se desarrolla la empresa.

Lo anterior para concluir que la solicitud de nulidad no puede ser analizada bajo el manto de insaneabilidad por presuntamente conformarse el externo pasivo de un listisconsorcio necesario -según alega el memorialista- porque en este escenario respecto de aquellos no existe.

4. Además, en primera instancia se observa el enteramiento del ministerio público (art. 21 de la Ley 472 de 1998), así: Procurador y Defensor Regional de Risaralda, así como del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal (arch. 08 de la carpeta de primera instancia).

5.- Es necesario que las partes y demás intervinientes ejerzan con mesura su actividad procesal, eviten incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que impiden la pronta evacuación de la instancia que a la vez reclaman.

6.- Ejecutoriada esta decisión córrase traslado de la sustentación del recuso de alzada en los términos del auto que admitió la apelación.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

² "La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones."

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

16-12-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f207a0251872e765562cc852ed8768c18dcdbfc10797dd97e351d51be2f37970**

Documento generado en 15/12/2021 11:52:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>